

## 01 Radicación PQRFSO Parafiscales

Número de Registro  
2023400300663902

Fecha de Registro  
25/03/2023 12:48

Fecha de Presentación  
25/03/2023 12:48

### Tipo de solicitud

Petición

° Tipo Persona : **Natural** ° Información étnica : **No Aplica**

° Tipo de Documento : **NIT** ° Número de Documento : **9007094113**

° Razón social : **VINNURETTI ABOGADOS SAS**

° Dirección de Correspondencia : **Edificio North Point en la Carrera 7 No. 156-68 Oficina 1103/1104**

° País : **COLOMBIA**

° Departamento : **BOGOTÁ** ° Municipio : **BOGOTÁ, D.C.**

° Barrio/Vereda/Corregimiento : **Barrio** ° Nombre del Barrio/Vereda/Corregimiento : **Edificio North Point en la Carrera 7 No. 156-68 Oficina 1103/1104**

° Correo Electrónico : **Notificaciones@vinnuretti.com**

° Teléfono : **6284980** ° Celular : **3057341977**

### DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

Seleccione el canal de comunicación o notificación con la Entidad.

### Indique si desea recibir respuesta o notificación por correo electrónico o en la dirección de correspondencia

Correo Electrónico

° Dirección de Correo Electrónico : **Notificaciones@vinnuretti.com**

Correspondencia

### Describa brevemente su solicitud

ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN C.C. 73.205.246 Pronunciamiento frente a oficio con radicado UGPP No. 2023150001130451 (Respuesta radicado No. 2023400300407082 del 22/02/2023)

### Documentos adicionales

º PRORESDP Pollo Olimpico.pdf: Documento adjuntado

Descripción: Memorial, con anexos y pruebas, conforme se relaciona en el acápite correspondiente.. Identificador: Bbnomi4PH29AaSoFxdbe2rg9eZk=

### **Avisos legales**

#### **Declaración Responsable**

El usuario bajo su responsabilidad, manifiesta que los datos aportados en esta plataforma virtual son ciertos y cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para realizar cualquier actuación ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, así mismo y conforme a lo establecido en las Leyes 527 de 1999, 1581 de 2012, 1712 de 2014 y el Decreto 1377 de 2013 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y demás legislación vigente y en relación con la presente solicitud, el interesado autoriza a los funcionarios públicos de esta Entidad a la recepción de sus datos personales y su manejo.

#### **Datos Personales**

(\*) Es obligatorio completar el formulario en todos los campos con datos válidos, de manera exacta, para el correcto funcionamiento del sistema. Es necesario que los Usuarios mantengan sus datos actualizados, La Unidad podrá proceder a verificar la identidad del Usuario y/o de los datos consignados por éste. La Unidad no se responsabiliza por la veracidad o certeza de los datos provistos por los Usuarios. Así mismo, la Entidad se reserva el derecho de suspender temporal o definitivamente a los Usuarios en caso de incumplimiento de los Términos y Condiciones, como así también de rechazar solicitudes.

URL <https://oficinavirtual.ugpp.gov.co/OficinaVirtual>

---

la Unidad | NIT: 900.373.913-4

Centro Comercial Multiplaza | Calle 19 A # 72-57 | Locales B-127 y B-128 | BOGOTÁ, D.C.

Línea de atención en Bogotá: (+57) 601 492 60 90

Línea gratuita: 01 8000 423 423

Línea de cobros: (+57) 601 492 60 99



Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023

**Doctor**

**JORGE MARIO CAMPILLO OROZCO y/o quien haga sus veces**

**Director de Parafiscales**

**Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-**

**E.S.D.**

**Referencia:** DERECHO DE PETICIÓN – Art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

**Asunto:** Pronunciamiento frente a oficio con radicado UGPP No. 2023150001130451 (*Respuesta radicado No. 2023400300407082 del 22/02/2023*)

**ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.205.246, portador de la tarjeta profesional número 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente a su despacho para elevar pronunciamento respecto a la respuesta dada al radicado No. 2023400300407082 del 22/02/2023, oficio que data del ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) identificado con el radicado UGPP No. 2023150001130451.

En ese sentido, me expreso en los siguientes términos:

## I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

**PRIMERO:** El día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se presentó mediante la sede electrónica de la UGPP, derecho de petición con *solicitud de información frente a reconocimiento de personería jurídica dentro del proceso administrativo sancionatorio identificado con el expediente No. 20151520058001412 (Antes 5615S)*. Petición registrada bajo el número 2023400300407082.

**SEGUNDO:** La Dirección de Parafiscales de la UGPP, notifica hacia el día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la *respuesta al radicado No. 2023400300407082 del 22/02/2023*.

Expuestos los anteriores, me permito pronunciarme en los siguientes términos:

## II. PRONUNCIAMIENTO A OFICIO CON RADICADO UGPP 2023150001130451

➤ **CARGO PRIMERO: INEXACTITUD FRENTE A LA INFORMACIÓN RELACIONADA EN LA RESPUESTA A LA PETICIÓN – INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN**



## **RESPECTO A LOS EXTREMOS TEMPORALES DEL PROCESO SANCIONATORIO No. 5615S**

De acuerdo con el oficio suscrito por parte del Director de Parafiscales de la UGPP, se expresó lo siguiente, respecto de las pretensiones elevadas mediante la petición del día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para lo cual me permito citar el primer aspecto, veamos:

*“Se sirva la UGPP, relacionar la fecha y actuación administrativa mediante la cual, el suscrito ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, allegó poder de representación para actuar dentro del expediente No. 20151520058001412 (Antes 5615S).” (Sic)*

*Sobre el particular le informamos que, consultados los gestores documentales de información, se evidencia que a través del radicado No. 201650054447132 de fecha 28/12/2016, se allegó poder conferido por el representante legal de la sociedad, para actuar en el expediente de la referencia. (Resaltado y negrilla del editor).*

Sea lo primero señalar que, mediante el derecho de petición radicado el pasado veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), bajo registro No. 2023400300407082, **se requirió a la UGPP información respecto del expediente administrativo de carácter SANCIONATORIO, identificado con el número 5615S<sup>1</sup>**, el cual fue aperturado por parte de la Subdirección de Determinación de Obligaciones a través de la emisión del Pliego de Cargos No. RPC-2017-00499 del **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).**

Es decir que, de acuerdo con lo manifestado por la Dirección de Parafiscales de la Unidad, **la información relacionada no guarda concordancia con los extremos temporales dentro del proceso administrativo SANCIONATORIO**, iniciado a partir del acto administrativo del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En consecuencia, es un hecho notorio que la información antes citada es inexacta e inconsistente con la realidad de las actuaciones administrativas desarrolladas dentro del expediente No.5615S.

En ese sentido, disentimos de la aseveración que realiza la Dirección de Parafiscales de la UGPP, al observar que bajo el número de radicado citado *-No. 201650054447132 de fecha 28/12/2016-*, si bien se radico un memorial ante la Entidad, este mismo correspondía a la acreditación de la renuncia al poder de representación dentro del expediente administrativo de FISCALIZACIÓN identificado bajo el número 20151520058001412 (Antes 5615), como se advierte en la siguiente imagen:

*Memorial presentado dentro del expediente No. 5615, Renuncia a poder de representación  
Radicado No. 201650054447132 del 28 de diciembre de 2016*

---

<sup>1</sup> Expediente No. 20151520058001412 (**Antes 5615S**), que dio apertura a proceso sancionatorio bajo la tipificación de la conducta de no suministro de la información dentro del plazo establecido.



Doctor  
JORGE MARIO CAMPILLO OROZCO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES  
Director de Parafiscales UGPP

Doctor  
MARIO ALBERTO ARENAS ALZATE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES  
Subdirector de Determinación de Obligaciones UGPP

Doctor  
FABIO CORTES CRUZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES  
Subdirector de Cobranzas UGPP

Ref. **RENUNCIA A PODER DE REPRESENTACIÓN**  
Fiscalizado: POLLO OLIMPICO S.A.  
Nit: 860.065.656-0  
Expediente: 5615



Radicado No. 201650054447132  
Fecha Rad. 28/12/2016 16:00:50  
Radicador: JULIE ANDREA ROA  
Folios 13, Anexos 0



Canal de Recepción: Presencial  
Sede: Moravia  
Remite: DEISY YAQUELINE GUTIERREZ BENAVIDES  
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 492 60 90  
Línea Gratuita Nacional (1) 8000 424 424

DEISY YAQUELINE GUTIERREZ BENAVIDES, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 20.866.321 de Bogotá y T.P. 224.657 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la empresa de la referencia la cual ha sido fiscalizada por la Unidad, comedidamente manifiesto a usted que renuncio al poder otorgado dentro del expediente No. 5615 el cual cursa en la vía gubernativa, y los demás procesos que se desprenda de él, en los que aparezca como apoderada, sin que esto implique la renuncia del contrato comercial efectuado entre el demandante y la firma Vinnurétti Abogados S.A.S.

Conforme con lo anterior, a través del presente escrito elevamos una segunda solicitud con la finalidad de que UGPP aclare el escenario que se referencia y en ese sentido, remita los documentos por medio de los cuales acredite o demuestre lo enunciado frente a la “*radicación No. 201650054447132 de fecha 28/12/2016*”, valiéndose reiterar que la solicitud presentada el pasado veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), bajo registro No. 2023400300407082, fue elevada respecto del proceso SANCIONATORIO identificado con expediente No.5615S.

#### ➤ CARGO SEGUNDO: OMISIÓN FRENTE A LA INFORMACIÓN REQUERIDA

Frente al presente, continuando con el análisis respecto del oficio en respuesta remitido por parte del Director de Parafiscales de la UGPP, a la petición del día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), nos permitimos pronunciarnos conforme lo citado a continuación, veamos:

*“Se sirva la UGPP, indicar el acto administrativo mediante el cual se reconoció en debida forma, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 555 del Estatuto Tributario y los artículos 73, 74 y 77 del C.G.P., la personería jurídica al suscrito, ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, dentro del expediente No. 20151520058001412 (Antes 5615S).” (Sic)*

*Al respecto precisamos que, se evidencia que en el expediente 20151520058001412, adelantado en contra de POLLO OLIMPICO S.A con NIT. 860.065.656, a partir de la expedición del Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2017-00829 del 31/05/2017, el poder allegado mediante radicado No. 201650054447132 del 28/12/2016, fue*



*tenido en cuenta dentro del proceso, debido a que corresponde a la actuación administrativa proferida con posterioridad a la fecha en que se otorgó poder.*

Es menester reiterar que, mediante el derecho de petición radicado el pasado veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), bajo registro No. 2023400300407082, **se requirió a la UGPP información respecto del expediente administrativo de carácter SANCIONATORIO, identificado con el número 5615S<sup>2</sup>**, que como se mencionó líneas atrás, dio inició mediante la expedición del Pliego de Cargos No. RPC-2017-00499 del CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Ahora, en consonancia con el extracto en cita, es evidencia que la Dirección de Parafiscales de la UGPP, dio una respuesta errada frente a lo que realmente se pretendía, pues explícitamente se requirió:

*SEGUNDA: Se sirva la UGPP, indicar el acto administrativo mediante el cual se reconoció en debida forma, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 555 del Estatuto Tributario y los artículos 73, 74 y 77 del C.G.P., la personería jurídica al suscrito, ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, dentro del expediente No. 20151520058001412 (Antes 5615S). (Resaltado por editor).*

En mérito de lo expuesto, no hay duda frente a la solicitud elevada, y es bien sabido por parte de la UGPP que es diferente hablar del proceso de SANCIÓN y del de FISCALIZACIÓN, y no hay lugar a confusión frente a ello, más aún cuando expresamente se relacionó el número 5615S, número con el cual propiamente la Entidad registro el expediente, por ende, se solicita por segunda ocasión a la Dirección de Parafiscales de la Unidad, se pronuncie de fondo respecto a la pretensión en el derecho de petición antes mencionado, y con ello, rogamos se abstenga de dilatar el trámite y evite emitir pronunciamientos que no son congruentes con lo solicitado.

Definido lo anterior, se traen a colación lo siguientes:

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### a) FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

##### ✓ CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Lo dispuesto en los artículos:

*Artículo 4: La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

---

<sup>2</sup> Expediente No. 20151520058001412 (**Antes 5615S**), que dio apertura a proceso sancionatorio bajo la tipificación de la conducta de no suministro de la información dentro del plazo establecido.



*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

***Artículo 23:** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

***Artículo 29:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

✓ **LEY 1755 DE 2015**

Lo dispuesto en los artículos:

***Artículo 1:** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

***1. Las peticiones de documentos y de INFORMACIÓN deberán resolverse DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega***



de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

## b) FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

En mérito de lo expuesto anteriormente, se trae a colación el pronunciamiento proferido por parte de la Corte Constitucional, mediante sentencia T-621 de 2017<sup>3</sup>, del cual se cita:

### 5. Alcance y contenido del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

*El artículo 23 de la Constitución establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En tal sentido, esta garantía posibilita a los ciudadanos generar espacios de diálogo con el poder público, participar en las decisiones que los afectan, así como solicitar el reconocimiento de otros derechos constitucionales en el marco del Estado Social de Derecho<sup>[43]</sup>.*

*Frente a este punto, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, establece:*

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, **pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.**”<sup>[44]</sup>*

**Debido a ello, la efectiva aplicación y observancia del derecho fundamental de petición por parte de las autoridades no se limita a brindar una simple respuesta al solicitante, pues ésta debe resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición presentada.**

*Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que el núcleo esencial de este derecho abarca los siguientes cuatro elementos:*

*“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;*

*(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-621 del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017). M.P.: Alberto Rojas Ríos. Expediente T- 6.177.653



*(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y*

*(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.*”<sup>[45]</sup>

*De tal forma, no resulta suficiente que la autoridad respectiva conteste la petición de manera oportuna, también es necesario que su contenido cumpla con criterios materiales y sustantivos a fin de brindar una respuesta real y efectiva al peticionario.*

*En consecuencia, este Tribunal ha sido enfático en indicar que el pronunciamiento de la autoridad debe ser: (i) claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables; (ii) de fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición; (iii) preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad; y (iv) congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado*<sup>[46]</sup>.

(...)

*La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la respuesta vaga, imprecisa o que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado” (Resaltado por el Editor)*

Atendiendo los fundamentos antes citados, se elevan las siguientes:

#### IV. PRETENSIONES

Con fundamento en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, se realizan las siguientes solicitudes:

**PRIMERA:** Se sirva la UGPP, relacionar la fecha y actuación administrativa mediante la cual, el suscrito ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, allegó poder de representación para actuar dentro del proceso administrativo SANCIONATORIO identificado con expediente No. 20151520058001412 (**Antes 5615S**).

**SEGUNDA:** En referencia con la anterior, solicitamos se sirva la Dirección de Parafiscales de la UGPP y/o la dependencia que corresponda, remitir las documentales correspondientes que acrediten lo solicitado en la primera pretensión, frente al proceso administrativo SANCIONATORIO identificado con expediente No. 20151520058001412 (**Antes 5615S**).



**TERCERA:** De acuerdo con lo descrito en el primer cargo: “*INEXACTITUD FRENTE A LA INFORMACIÓN RELACIONADA EN LA RESPUESTA A LA PETICIÓN – INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN RESPECTO A LOS EXTREMOS TEMPORALES DEL PROCESO SANCIONATORIO No. 5615S*”, solicitamos respetuosamente a la Dirección de Parafiscales de la Unidad, aclare la respuesta brindada y en ese sentido, remita los documentos por medio de los cuales acredite y/o demuestre lo enunciado frente a la “*radicación No. 201650054447132 de fecha 28/12/2016*”, valiéndose reiterar que la solicitud presentada el pasado veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), bajo registro No. 2023400300407082, fue elevada respecto del proceso SANCIONATORIO identificado con expediente No.5615S.

**CUARTA:** Se sirva la UGPP, indicar el acto administrativo mediante el cual se reconoció en debida forma, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 555 del Estatuto Tributario y los artículos 73, 74 y 77 del C.G.P., la personería jurídica al suscrito, ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, dentro del proceso administrativo SANCIONATORIO identificado con expediente No. 20151520058001412 (**Antes 5615S**).

**QUINTA:** Solicitamos se sirva dar respuesta dentro un término no mayor a los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de radicación de la presente petición, conforme el término legal definido por el legislador.

## V. ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito.
2. Copia de la tarjeta profesional del suscrito.
3. Copia del derecho de petición presentado el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), registrado bajo el número 2023400300407082.
4. Copia de la respuesta al radicado No. 2023400300407082 del 22/02/2023.

## VI. NOTIFICACIONES

**Recibo notificaciones**, en la ciudad de Bogotá D.C., en el Edificio North Point en la Carrera 7 No. 156-68 Oficina 1103/1104, Oficinas Vinnurétti, Torres & Aragón Abogados; o al correo electrónico: [notificaciones@vinnuretti.com](mailto:notificaciones@vinnuretti.com)

Cordialmente,

**ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**  
C.C. No. 73.205.246  
T.P. No. 155.713 del C. S. de la J.

Proyectó: TAZ  
Aprobó: ATA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
**73205246**

NUMERO

**TORRES ARAGON**

APPELLIDO

**ANDRES HERIBERTO**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-ENE-1984**

**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.72**      **O+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**11-FEB-2002 CARTAGENA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUCHO ESCOBAR



P-0500100-30103861-M-0073205246-20020709      0483302185A 01 129342372

259008

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

155713

Tarjeta No.

12/02/2007

Fecha de  
Expedición

07/12/2006

Fecha de  
Grado

**ANDRES HERIBERTO  
TORRES ARAGON**

73205246

Cedula

**BOLIVAR**

Consejo Seccional



**DE CARTAGENA**  
Universidad

Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

© 2006 en

11/2006-10015043

084093

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**



## 01 Radicación PQRFSO Parafiscales

Número de Registro  
2023400300407082

Fecha de Registro  
22/02/2023 09:16

Fecha de Presentación  
22/02/2023 09:16

### Tipo de solicitud

Petición

° Tipo Persona : **Juridica** ° Información étnica : **No Aplica**

° Tipo de Documento : **NIT** ° Número de Documento : **9007094113**

° Razón social : **VINNURETTI ABOGADOS SAS**

° Dirección de Correspondencia : **Edificio North Point en la Carrera 7 No. 156-68 Oficina 1103/1104**

° País : **COLOMBIA**

° Departamento : **BOGOTÁ** ° Municipio : **BOGOTÁ, D.C.**

° Barrio/Vereda/Corregimiento : **Barrio** ° Nombre del Barrio/Vereda/Corregimiento : **Edificio North Point en la Carrera 7 No. 156-68 Oficina 1103/1104**

° Correo Electrónico : **Notificaciones@vinnuretti.com**

° Teléfono : **6284980** ° Celular : **3057341977**

### DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

Seleccione el canal de comunicación o notificación con la Entidad.

### Indique si desea recibir respuesta o notificación por correo electrónico o en la dirección de correspondencia

Correo Electrónico

° Dirección de Correo Electrónico : **notificaciones@vinnuretti.com**

Correspondencia

### Describa brevemente su solicitud

DERECHO DE PETICIÓN - Solicitud de información frente a reconocimiento de personería jurídica dentro del expediente No. 20151520058001412 (Antes 5615S).

### Documentos adicionales

° DP validacion rec per jr.pdf: Documento adjuntado

Descripción: Escrito derecho de petición, con anexos y pruebas, conforme se relaciona en el acápite correspondiente.. Identificador: S7OSWUt5Z4eWjH6ryPaYob2OX8Y=

### **Avisos legales**

#### **Declaración Responsable**

El usuario bajo su responsabilidad, manifiesta que los datos aportados en esta plataforma virtual son ciertos y cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para realizar cualquier actuación ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, así mismo y conforme a lo establecido en las Leyes 527 de 1999, 1581 de 2012, 1712 de 2014 y el Decreto 1377 de 2013 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y demás legislación vigente y en relación con la presente solicitud, el interesado autoriza a los funcionarios públicos de esta Entidad a la recepción de sus datos personales y su manejo.

#### **Datos Personales**

(\*) Es obligatorio completar el formulario en todos los campos con datos válidos, de manera exacta, para el correcto funcionamiento del sistema. Es necesario que los Usuarios mantengan sus datos actualizados, La Unidad podrá proceder a verificar la identidad del Usuario y/o de los datos consignados por éste. La Unidad no se responsabiliza por la veracidad o certeza de los datos provistos por los Usuarios. Así mismo, la Entidad se reserva el derecho de suspender temporal o definitivamente a los Usuarios en caso de incumplimiento de los Términos y Condiciones, como así también de rechazar solicitudes.



URL <https://oficinavirtual.ugpp.gov.co/OficinaVirtual>

---

la Unidad | NIT: 900.373.913-4

Centro Comercial Multiplaza | Calle 19 A # 72-57 | Locales B-127 y B-128 | BOGOTÁ, D.C.

Línea de atención en Bogotá: (+57) 601 492 60 90

Línea gratuita: 01 8000 423 423

Línea de cobros: (+57) 601 492 60 99



Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

**Doctor**

**JORGE MARIO CAMPILLO OROZCO y/o quien haga sus veces**

**Director de Parafiscales**

**Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-**

**E.S.D.**

**Referencia:** DERECHO DE PETICIÓN – Art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

**Asunto:** Solicitud de información frente a reconocimiento de personería jurídica dentro del expediente No. 20151520058001412 (Antes 5615S).

**ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.205.246, portador de la tarjeta profesional número 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente a su despacho con la finalidad de solicitar información respecto al reconocimiento de personería jurídica dentro del proceso administrativo sancionatorio identificado con el número de expediente 20151520058001412 (Antes 5615S).

Lo anterior, conforme los siguientes:

## I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### ✓ CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Lo dispuesto en los artículos:

*Artículo 4:* La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

*Artículo 23:* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

*Artículo 29:* El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

✓ **LEY 1755 DE 2015**

Lo dispuesto en los artículos:

***Artículo 1:** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. **Las peticiones de documentos y de INFORMACIÓN** deberán resolverse **DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

## II. PRETENSIONES

Con fundamento en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, realizamos las siguientes solicitudes:



**PRIMERA:** Se sirva la UGPP, relacionar la fecha y actuación administrativa mediante la cual, el suscrito ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, allegó poder de representación para actuar dentro del **expediente No. 20151520058001412 (Antes 5615S)**.

**SEGUNDA:** Se sirva la UGPP, indicar el acto administrativo mediante el cual se reconoció en debida forma, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 555 del Estatuto Tributario y los artículos 73, 74 y 77 del C.G.P., la personería jurídica al suscrito, ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, dentro del **expediente No. 20151520058001412 (Antes 5615S)**.

**TERCERA:** Solicitamos se sirva dar respuesta dentro un término no mayor a los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de radicación de la presente petición, conforme el término legal definido por el legislador.

### III. ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito.
2. Copia de la tarjeta profesional del suscrito.

### IV. NOTIFICACIONES

**Recibo notificaciones**, en la ciudad de Bogotá D.C., en el Edificio North Point en la Carrera 7 No. 156-68 Oficina 1103/1104, Oficinas Vinnurétti, Torres & Aragón Abogados; o al correo electrónico: [notificaciones@vinnuretti.com](mailto:notificaciones@vinnuretti.com)

Cordialmente,

**ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**  
C.C. No. 73.205.246  
T.P. No. 155.713 del C. S. de la J.

Proyectó: TAZ  
Aprobó: ATA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
**73205246**

NUMERO

**TORRES ARAGON**

APPELLIDO

**ANDRES HERIBERTO**

NOMBRES

*Andrés Torres Aragon*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-ENE-1984**

**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.72**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**11-FEB-2002 CARTAGENA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Duque Escobar*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0500100-30103861-M-0073205246-20020709

0483302185A 01 129342372

259008

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

155713

Tarjeta No.

12/02/2007

Fecha de  
Expedición

07/12/2006

Fecha de  
Grado

**ANDRES HERIBERTO  
TORRES ARAGON**

73205246

Cedula

**BOLIVAR**

Consejo Seccional



**DE CARTAGENA**  
Universidad

Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

© 2006 en

11/2006-10015043

084093

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Respuesta radicado No. 2023400300407082 del 22/02/2023//2023150001130451

CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Vie 10/03/2023 3:02 PM

Para: Notificaciones Vinnurétti <notificaciones@vinnuretti.com>



RD A-2022-00051636  
Gestión Documental Digital V.2.0

Señor

ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN

C.C. 73205246

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales** y radicar **PQRSD Pensionales**, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"



**CONTACTENOS UGPP**

Calle 19ª N° 72-57 Bogotá D.C

CC Multiplaza – locales B127 y B128

Teléfono: (571) 4237300 [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [contactenos@ugpp.gov.co](mailto:contactenos@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



**1500.58**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Señor

**ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**

C.C. 73205246

Correo: [notificaciones@vinnuretti.com](mailto:notificaciones@vinnuretti.com)

Radicado: 2023150001130451



**Asunto:** Respuesta radicado No. 2023400300407082 del 22/02/2023

Respetado Dr. Torres Aragón:

En respuesta al comunicado del asunto, le indicamos que verificando la petición allegada con el fin de garantizar el derecho a la información y al debido proceso comedidamente damos respuesta a su solicitud, así:

***“Se sirva la UGPP, relacionar la fecha y actuación administrativa mediante la cual, el suscrito ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, allegó poder de representación para actuar dentro del expediente No. 20151520058001412 (Antes 5615S).” (Sic)***

Sobre el particular le informamos que, consultados los gestores documentales de información, se evidencia que a través del radicado No. 201650054447132 de fecha 28/12/2016, se allegó poder conferido por el representante legal de la sociedad, para actuar en el expediente de la referencia.

***“Se sirva la UGPP, indicar el acto administrativo mediante el cual se reconoció en debida forma, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 555 del Estatuto Tributario y los artículos 73, 74 y 77 del C.G.P., la personería jurídica al suscrito, ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, dentro del expediente No. 20151520058001412 (Antes 5615S).” (Sic)***

Al respecto precisamos que, se evidencia que en el expediente 20151520058001412, adelantado en contra de POLLO OLIMPICO S.A con NIT. 860.065.656, a partir de la expedición del Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2017-00829 del 31/05/2017, el poder allegado mediante radicado No. 201650054447132 del 28/12/2016, fue tenido en cuenta dentro del proceso, debido a que corresponde a la actuación administrativa proferida con posterioridad a la fecha en que se otorgo poder.

En ese sentido, damos respuesta al derecho de petición en los términos previstos por el legislador.





Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida a través de la “sede electrónica” en la página [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co).

Cordial saludo,

**JORGE MARIO CAMPILLO OROZCO**  
**Director de Parafiscales**

Proyecto: DP-DACM

